SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACION PRELIMINAR PROCESO COMPETITIVO CONV-ESAL-003-2026

Asunto: Respuesta a observación PC-003-2026 presentadas por FUNDACIÓN SOCIAL DÍA FELIZ

Observacion No. 1 *"FALTA ABSOLUTA DE MOTIVACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN Del análisis del informe de evaluación preliminar se observa que la Entidad se limitó a asignar una calificación de cero (0) puntos en el factor denominado "COORDINADOR", sin expresar una sola razón técnica, jurídica o documental que sustente dicha determinación. La evaluación no indica:*

- *¿ Cuál requisito considera incumplido?*
- *¿ Qué documento fue objeto de análisis?*
- *¿ Qué soporte resultó insuficiente?*
- *¿ Qué criterio de evaluación fue aplicado?*
- *¿ Cuál fue la razón objetiva para negar la totalidad del puntaje.?*

Esta circunstancia vulnera de manera directa los principios de publicidad, transparencia, contradicción y debido proceso administrativo, toda vez que impide al proponente conocer las razones reales de la decisión y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.
No resulta jurídicamente admisible que una Entidad Estatal prive a un oferente de cuatrocientos (400) puntos sin expresar una sola consideración técnica o jurídica que justifique dicha decisión.
Lo anterior desconoce el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual el debido proceso resulta aplicable a todas las actuaciones administrativas, así como los principios de publicidad, transparencia y contradicción previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso la Entidad asignó cero (0) puntos sin indicar el requisito presuntamente incumplido, el documento valorado negativamente ni la razón jurídica o técnica que fundamenta dicha decisión, situación que impide ejercer adecuadamente el derecho de contradicción y constituye una vulneración de los principios de transparencia, publicidad, debido proceso y selección objetiva que gobiernan la contratación estatal."

Respuesta: NO ACOGE,

Elaboró:	*Revisó:*	*Aprobó:*
JORGE ELIAS OKE LEMUS-Okelemus Consultores S.A.	*CAROLINA BLANCO ALMEIDA*	*YELITZA EMPERATRIZ CASTELLAR RUIZ*

SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

En el proceso de selección PC-003-2026, la entidad estableció de manera diferenciada los requisitos habilitantes, los requisitos técnicos y los factores de evaluación susceptibles de asignación de puntaje. Dentro de los requisitos técnicos relacionados con la experiencia y capacidad operativa, se exigió la acreditación de un equipo mínimo de trabajo, requisito que fue aportado por el oferente en la carpeta denominada "EQUIPO DE TRABAJO", dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.1 de la invitación pública publicada en la plataforma SECOP II.

No obstante, adicionalmente la entidad estableció en el numeral 5 de la invitación los criterios de evaluación que otorgaban puntaje. En particular, el numeral 5.2 contempló la asignación de cuatrocientos (400) puntos por la acreditación de un Coordinador Operativo con las siguientes condiciones específicas:

Profesional	**Formación**	**Experiencia general**
INGENIERÍA AMBIENTAL	PROFESIONAL EN INGENIERIA AMBIENTAL POSGRADO EN Diseño, gestión y dirección de proyectos.	Experiencia general de 10 años en el desarrollo de la actividad profesional
PUNTOS 400		

Del análisis integral de la propuesta presentada se evidencia que el oferente no identificó, señaló ni acreditó de manera expresa el cumplimiento del requisito calificable correspondiente al "Coordinador Operativo" exigido para la obtención de los 400 puntos establecidos en el numeral 5.2 de la invitación.

Si bien dentro de la documentación aportada se allegaron soportes relacionados con el equipo mínimo de trabajo, dichos documentos fueron presentados para acreditar el requisito técnico habilitante exigido en el numeral 4.1 de la invitación, esto es, la capacidad operativa y experiencia mínima del personal vinculado a la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro. En consecuencia, dichos soportes no pueden entenderse automáticamente destinados a acreditar el requisito calificable que

alcaldiadecalamar
alcaldiadecalamarbol

otorgaba puntaje, toda vez que el proponente no los individualizó, identificó ni relacionó expresamente para tal finalidad dentro de su oferta.

En este sentido, resulta improcedente que la entidad realice inferencias, interpretaciones o búsquedas oficiosas dentro de la documentación aportada con el fin de determinar qué documentos pretendía hacer valer el oferente para la obtención de puntaje, pues ello implicaría sustituir la carga de acreditación que corresponde exclusivamente al proponente y otorgarle un tratamiento diferencial respecto de los demás participantes.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que los factores que inciden en la asignación de puntaje no son susceptibles de subsanación y que corresponde al oferente acreditar oportunamente las condiciones que pretende hacer valer dentro del proceso de evaluación. En consecuencia, la entidad debe calificar las propuestas conforme a la información expresamente aportada e identificada por cada proponente al momento de presentar su oferta, sin que sea procedente complementar, reconstruir o reinterpretar posteriormente los factores calificables.

Por las razones expuestas, no es procedente otorgar el puntaje correspondiente al criterio de evaluación denominado "Coordinador Operativo", toda vez que el oferente no acreditó ni identificó expresamente dicho requisito calificable dentro de su propuesta, circunstancia que impide su valoración posterior por tratarse de un factor que incide directamente en la asignación de puntaje y, por ende, no es susceptible de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1882 de 2018.

Observación 2.

CUMPLIMIENTO PLENO DEL PERFIL EXIGIDO PARA EL COORDINADOR OPERATIVO.

Respuesta: NO SE ACOGE. La controversia no radica en la eventual idoneidad o experiencia del profesional aportado, sino en que el oferente no señaló ni individualizó dentro de su propuesta que dicho profesional fuera presentado para acreditar el factor de ponderación que otorgaba cuatrocientos (400) puntos. La Entidad debe evaluar exclusivamente los factores calificables expresamente acreditados e identificados por los oferentes.

Observación 3.

IMPROCEDENCIA DE EXIGIR CERTIFICACIONES QUE ACREDITEN DIEZ (10) AÑOS DE

SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

EXPERIENCIA CUANDO DICHA EXIGENCIA NO FUE ESTABLECIDA EN LA INVITACIÓN PÚBLICA

Respuesta: NO SE ACOGE. La Entidad no exigió certificaciones que sumaran diez (10) años de experiencia. La no asignación del puntaje obedeció exclusivamente a la falta de identificación y acreditación expresa del requisito calificable exigido para el Coordinador Operativo dentro de los factores de evaluación establecidos en la Invitación Pública.

Observación 4.

SUBSANABILIDAD DE LOS SOPORTES DOCUMENTALES RELACIONADOS CON LA EXPERIENCIA PROFESIONAL.

Respuesta: NO SE ACOGE. El requisito objeto de análisis corresponde a un factor de evaluación que otorgaba puntaje y, por tanto, no es susceptible de subsanación conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Permitir la acreditación posterior de documentos destinados a obtener puntaje implicaría modificar las condiciones de evaluación y desconocer los principios de igualdad y selección objetiva.

Observación 5.

PRESUNTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

Respuesta: NO SE ACOGE. No se acepta la observación. Por el contrario, la actuación de la Entidad garantiza el principio de selección objetiva previsto en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, al evaluar las propuestas con fundamento exclusivo en los criterios previamente definidos en la Invitación Pública y en los documentos expresamente aportados e identificados por cada oferente para la obtención de puntaje.

Observación 6.

SOBRE EL ERROR MATERIAL CONTENIDO EN LA CARTA DE COMPROMISO

Respuesta: NO SE ACOGE. La carta corregida fue aportada con posterioridad al cierre del proceso y pretende acreditar un factor calificable que otorga puntaje. En consecuencia, la Entidad no puede valorarla, toda vez que los requisitos que inciden en la asignación de puntaje no son susceptibles de aclaración o subsanación posterior.

Elaboró:	*Revisó:*	*Aprobó:*
JORGE ELIAS OKE LEMUS-Okelemus Consultores S.A.	*CAROLINA BLANCO ALMEIDA*	*YELITZA EMPERATRIZ CASTELLAR RUIZ*

SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

Yo, **NELSON CANTILLO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.441.600, Ingeniero Ambiental, con Matrícula Profesional COPNIA No. 54238143446 NTS, manifiesto de manera libre, voluntaria e irrevocable mi compromiso de vincularme al proyecto objeto de la Invitación Pública CONV-ESAL-003-2026 presentada por la **FUNDACIÓN SOCIAL DÍA FELIZ**, identificada con NIT No. 900.625.957-0, en caso de resultar seleccionada por la entidad contratante.

Así mismo, manifiesto mi disposición para desempeñarme como **COORDINADOR OPERATIVO DEL PROYECTO**, actuando como enlace entre la entidad contratante y la FUNDACIÓN SOCIAL DÍA FELIZ, desarrollando las actividades relacionadas con la planeación, dirección, coordinación, seguimiento y control de las acciones técnicas, administrativas y operativas necesarias para el cumplimiento del objeto contractual.

La presente carta se expide para ser aportada dentro de la propuesta presentada por la FUNDACIÓN SOCIAL DÍA FELIZ ante la Alcaldía Municipal de Calamar – Bolívar.

Cordialmente,

NELSON CANTILLO TORRES
C.C. No. 85.441.600
Ingeniero Ambiental
M.P. COPNIA No. 54238143446 NTS
CEL:3245441967

En el caso que nos ocupa, la ESAL aportó dentro del documento denominado "Equipo de Trabajo", destinado a acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia e idoneidad del personal exigido en la invitación pública, una carta de compromiso suscrita por el señor NELSON CANTILLO TORRES para desempeñarse en el cargo de Coordinador Operativo del Proyecto. Sin embargo, pese a presentar dicha manifestación de compromiso, no allegó la hoja de vida ni los documentos soporte que permitieran verificar el perfil, formación académica y experiencia del profesional propuesto para dicho cargo.

Es importante precisar que la referida carta fue incorporada dentro de la documentación destinada a acreditar el equipo mínimo de trabajo, es decir, dentro de los requisitos habilitantes de carácter técnico. No obstante, aun encontrándose allí, la ESAL no aportó la documentación necesaria para acreditar las condiciones del profesional que expresamente ofertó como Coordinador Operativo, circunstancia que imposibilitó a la Entidad verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la asignación del respectivo puntaje.

Posteriormente, en el escrito de observaciones, el proponente manifestó que, por

SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

un error involuntario, el profesional que realmente debía ser tenido en cuenta para el cargo de Coordinador Operativo era el ingeniero NÉSTOR CARO OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.441.600, cuya hoja de vida sí fue aportada dentro de la propuesta. Sin embargo, de la revisión integral de los documentos presentados se evidencia que dicho profesional fue relacionado exclusivamente para acreditar el requisito correspondiente al personal mínimo requerido y no como Coordinador Operativo del proyecto.

Frente a esta situación, la Entidad no puede asumir, deducir o interpretar que un profesional presentado para cumplir un requisito específico de la propuesta también deba ser considerado para satisfacer un requisito diferente o un factor objeto de calificación. La evaluación de las ofertas debe realizarse con estricta sujeción a la información efectivamente presentada por los oferentes al momento del cierre del proceso, sin que sea procedente suplir vacíos, corregir inconsistencias o redefinir la destinación de los profesionales ofertados con base en interpretaciones posteriores.

Aceptar la explicación presentada en la etapa de observaciones implicaría modificar un aspecto sustancial de la propuesta inicialmente radicada, sustituyendo al profesional expresamente señalado para el cargo de Coordinador Operativo por otro que fue ofertado para una finalidad distinta. Tal actuación desconocería los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal y contravendría lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, según el cual no son subsanables aquellos aspectos de la oferta que incidan en la comparación y calificación de las propuestas

En este punto se reitera lo expuesto en la respuesta a la Observación No. 1. Adicionalmente, es pertinente señalar que el Consejo de Estado, en una línea jurisprudencial consolidada, desarrollada entre otras en la Sentencia No. 51376 de 2015, ha establecido que durante la etapa de subsanación no es procedente mejorar, adicionar o modificar las ofertas presentadas. La subsanación únicamente tiene como finalidad acreditar circunstancias o condiciones que ya existían al momento del cierre del proceso de selección, mas no permitir la creación o incorporación de nuevas condiciones que favorezcan al proponente.

Así mismo, debe precisarse que el requisito objeto de observación corresponde a un criterio de evaluación susceptible de asignación de puntaje, razón por la cual tiene el carácter de no subsanable, de conformidad con lo dispuesto en el

Elaboró:	*Revisó:*	*Aprobó:*
JORGE ELIAS OKE LEMUS-Okelemus Consultores S.A.	*CAROLINA BLANCO ALMEIDA*	*YELITZA EMPERATRIZ CASTELLAR RUIZ*

SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, acceder a lo solicitado resultaría improcedente para la Entidad, por cuanto vulneraría los principios de selección objetiva, igualdad y transparencia que rigen la contratación estatal.

Observación 7.

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES

Respuesta: NSE ACOGE. El principio de prevalencia del derecho sustancial no autoriza a la Entidad a desconocer las reglas previamente establecidas en la Invitación Pública ni a valorar documentos aportados para fines distintos a los señalados por el oferente. La evaluación debe realizarse respetando los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva.

Observación 8.

ACREDITACIÓN DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL INFORME DE EVALUACIÓN

Respuesta: Se acepta la observación en cuanto a los documentos subsanables requeridos por la Entidad, los cuales serán objeto de verificación por parte del comité evaluador para determinar el cumplimiento de los requisitos habilitantes correspondientes.

Observación 9.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN POR LA FALTA DE PUBLICACIÓN DE LAS OFERTAS PRESENTADAS EN EL PROCESO

Respuesta: NO SE ACOGE. No se acepta la observación. La Entidad ha adelantado el proceso a través de la plataforma SECOP II conforme a las reglas de publicidad previstas en la normatividad vigente. En todo caso, las circunstancias relacionadas con la visualización de documentos en la plataforma corresponden a aspectos operativos del sistema y no afectan la legalidad de la evaluación realizada ni la aplicación de los criterios objetivos establecidos en la Invitación Pública.

Dada en Calamar, a los doce (12) días del mes de Junio de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró:	*Revisó:*	*Aprobó:*
JORGE ELIAS OKE LEMUS-Okelemus Consultores S.A.	*CAROLINA BLANCO ALMEIDA*	*YELITZA EMPERATRIZ CASTELLAR RUIZ*

SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

ORIGINAL FIRMADO
YELITZA EMPERATRIZ CASTELLAR RUIZ
Alcaldesa de Calamar

alcaldiadecalamar
alcaldiadecalamarbol

Elaboró:	*Revisó:*	*Aprobó:*
JORGE ELIAS OKE LEMUS-Okelemus Consultores S.A.	*CAROLINA BLANCO ALMEIDA*	*YELITZA EMPERATRIZ CASTELLAR RUIZ*